



RESOLUCIÓN PA-62/2018, de 14 de junio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX, por presunto incumplimiento de la Agencia Tributaria de Andalucía en materia de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-203/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El día 28 de septiembre de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, basada en los siguientes hechos:

“No se ha dado publicidad activa a las cantidades que la Agencia Tributaria de Andalucía ha satisfecho a determinados Registradores de la Propiedad, como Titulares de las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en concepto de retribución por la cesión de la gestión de las citadas Oficinas Liquidadoras.

“Es necesario partir de la base que determinados sujetos privados (Titulares de Registros de la Propiedad que gestionan Oficinas Liquidadoras) reciben un



porcentaje de lo que recauda en concepto de impuestos públicos (Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados e Impuesto de Sucesiones y Donaciones), que si fueran recaudados por una oficina pública (como ocurre en las capitales de provincia y en la ciudad de Jerez de la Frontera), supondría que el total de recaudación iría a parar a las arcas públicas, sin detracción alguna a favor de ningún sujeto privado.

“Creo por tanto la retribución/indemnización a los Registradores/Liquidadores se paga con dinero público de todos los andaluces, y se tiene perfecto derecho a saber a cuanto asciende esa cifra, conforme el artículo 8 de la Ley de Transparencia 19/2013, que se detrae del activo de la Comunidad Autónoma y que ha sido pagado por los andaluces con esfuerzo.

“¿Es qué si tal sistema recaudatorio estuviera concesionado a empresa privada al efecto, no tendría derecho a saber cuánto le cuesta a la Administración Pública tal contrato de concesión de la gestión de un servicio público? Es evidente que igual derecho tendría a saber como este Consejo ha dicho reiteradamente (Resoluciones 105/2016, 111/2016, 123/2016, 108/2017, entre otras).

“Solo se pretende se publique la retribución/indemnización/coste para la administración pública (en cifras, sin más datos personales), igual que se conocen las retribuciones de los altos cargos públicos, por ejemplo, sin que ello merme la legislación de protección de datos, sino que además, es de obligatoria publicación conforme el artículo 8.1.f) de la Ley de Transparencia Nacional, y 10.1.g) y 11.B y g) de la Ley Autonómica, como es ajustado a nuestra Constitución.

“No entendemos que tal dato económico esté protegido y es ajeno a nuestro derecho a información pública activa, cuando se trata de impuestos públicos, pagados por todos los ciudadanos, que tenemos derecho a saber el destino de los mismos, y más en este caso que no se destinan a servicios públicos, sino retribuir a un sujeto privado, por una labor que podrían hacer perfectamente Funcionarios Públicos. Ni se piden datos especialmente protegidos, ni no especialmente protegidos, siendo además, un dato el de las retribuciones, cuya publicidad activa y pasiva está declarada como de interés público, y más en este caso tan particular. Entiendo se ha de ordenar la publicación de la información.”.

Segundo. Mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2017, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara



oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 25 de octubre de 2017, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la Agencia Tributaria de Andalucía de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (en adelante, ATRIA) efectuando las siguientes alegaciones:

"[...] 2º) La Consejería de Hacienda y Administración Pública recoge en su apartado información económica y presupuestaria del Portal de Transparencia, toda la información de cuentas anuales de la Junta de Andalucía, donde se incluyen las cuentas anuales de la Agencia Tributaria de Andalucía. En la memoria de las cuentas anuales de cada ejercicio, se especifican las cantidades satisfechas por la Agencia a los registradores de la propiedad, en concepto de compensación. A fecha de las presentes alegaciones, se encuentra disponible en el apartado publicidad activa, información económica y presupuestaria de la Agencia Tributaria de Andalucía, las Cuentas Anuales del ejercicio 2015."

Tras realizar un resumen de los pagos anuales materializados a las Oficinas Liquidadoras desde el año 2010, publicados en las respectivas memorias de las Cuentas Anuales aprobadas, el escrito de alegaciones prosigue diciendo:

"3º) En cuanto al fundamento jurídico de la denuncia, ésta se basa en diversos preceptos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y artículos 10 y 11 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

"Respecto al art. 8 de la Ley estatal, las funciones públicas que realizan las personas titulares de Oficinas Liquidadoras en el ámbito de Andalucía, en relación con la gestión de los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se ejercen en virtud de que varias normas así lo establecen:

"Disposición adicional primera del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre.

"Disposición adicional segunda del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo.



“Decreto 106/1999, de 4 de mayo, por el que se determinan competencias en materia de gestión y liquidación de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, así como las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

“Estas funciones y las compensaciones por razón de su ejercicio, se instrumentalizan a través de convenio y sucesivas adendas que se han llevado a cabo:

- “- Convenio con Registradores y OOLL 26 julio de 1999.
- “- Convenio con Registradores y OOLL 10 enero de 2003 ADDENDA al de 1999.
- “- Convenio con Registradores y OOLL 16 julio de 2010 ADDENDA al de 1999.
- “- Convenio con Registradores y OOLL 28 agosto de 2012_ ADDENDA al de 1999.
- “- Convenio con Registradores y OOLL_ 8 enero de 2014_ ADDENDA al de 1999.
- “- Convenio con Registradores y OOLL_Addenda 20 noviembre 2015 al de 1999.
- “- Convenio con Registradores y OOLL_ 28 de enero 2016_ADDENDA al de 1999.
- “- Convenio con Registradores y OOLL_ 17 de febrero 2017_ ADDENDA al de 1999.

“En el Convenio y adendas se establece la metodología de cálculo de las compensaciones que reciben los registradores de la propiedad por el ejercicio de las funciones públicas delegadas de gestión y liquidación de impuestos.

“El Convenio de 1999 y las sucesivas adendas al mismo fueron objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y se ha solicitado a la Unidad de Transparencia de la Consejería de Hacienda y Administración Pública la publicación en el Portal de Transparencia del Convenio citado y sus adendas, junto con otros convenios administrativos que ha suscrito la Agencia Tributaria de Andalucía en otras materias.

“4º) Se discrepa de la afirmación del denunciante por la cual se pretende equiparar las compensaciones o indemnizaciones de los registradores de la propiedad por estas funciones delegadas, con las retribuciones de altos cargos de la Junta de Andalucía, en virtud del artículo 8.1 f) de la Ley de Transparencia estatal y 10.1 g) y 11 b) y d) de la Ley autonómica. Según la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno `Nombrar y separar, a propuesta de las personas titulares de las Consejerías correspondientes, a las personas altos cargos de la Administración y a aquellas otras que las leyes y las



disposiciones reglamentarias establezcan. Es claro y objetivo que el Consejo de Gobierno no nombra y separa a los registradores de la propiedad que ejercen las funciones de liquidador de impuestos en las oficinas liquidadoras de distrito hipotecario de Andalucía. Por tanto, no pueden considerarse ni equipararse a Altos Cargos de la Junta de Andalucía.

“Adicionalmente, el artículo 2 de la 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, establece que `se consideran altos cargos el Presidente de la Junta de Andalucía, el Vicepresidente o Vicepresidentes, los Consejeros y todos aquellos empleos de libre designación por el Consejo de Gobierno que implican especial confianza o responsabilidad`. También es una cuestión objetiva, en virtud de esta norma aplicable a los Altos Cargos de la Junta de Andalucía, que las personas titulares de oficinas liquidadoras de distrito hipotecario de Andalucía, no son Altos Cargos de la Junta de Andalucía.

“Por lo anterior, al no tener los registradores de la propiedad que ejercen funciones de liquidación de tributos la consideración de Altos Cargos, la Agencia Tributaria de Andalucía no está incumpliendo ningún precepto de las Leyes de transparencia citadas, al no publicar en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía las compensaciones individuales que cada uno de ellos recibe periódicamente, ya que no se encuentra obligada legalmente a ello. Todo ello sin perjuicio, como se ha indicado anteriormente, que el total obligaciones reconocidas y pagos materializados por el ejercicio de estas funciones delegadas, se contemple en la memoria de las cuentas anuales de cada ejercicio y sea objeto de publicidad activa, como ya se ha indicado.

“5º) Por último, el gasto de la Agencia Tributaria de Andalucía destinado a compensaciones por las funciones delegadas que realizan los registradores de la propiedad, se encuentra también disponible en los informes de seguimiento del contrato de gestión 2014-2017, ya que para el cálculo del indicador 2.4. Ratio Coste/Recaudación, se computa como coste los pagos materializados a las personas titulares de Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario de Andalucía. Dichos informes han sido objeto de remisión a la Unidad de Transparencia de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para su inclusión en el apartado correspondiente”.

El escrito de alegaciones se acompañaba de un anexo descriptivo de los cambios operados para mejorar en su página web el apartado de publicidad activa por parte de la ATRIA.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que, a juicio de la persona denunciante, la ATRIA ha incumplido la obligación de publicar en su sede electrónica, como parte de su publicidad activa, información relativa a las cantidades satisfechas por dicha agencia *“[...] a determinados Registradores de la Propiedad, como Titulares de las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en concepto de retribución por la cesión de la gestión de las citadas Oficinas Liquidadoras”*.

Tercero. Se nos vuelve a plantear, si bien en su vertiente de publicidad activa -lo cual resulta decisivo a la hora de abordar los términos de la misma-, una cuestión idéntica a la que ya se residenció ante este Consejo con anterioridad, con motivo de sendas reclamaciones interpuestas contra el acceso a la información cuya falta de publicidad activa ahora se denuncia y que motivó nuestra Resolución 108/2018, de 6 de abril, confirmando el derecho del



ahora denunciante a recibir la información solicitada y viniendo a reafirmar, de esta manera, el planteamiento esgrimido con anterioridad por el Consejo en la Resolución 106/2016, de 16 de noviembre -sobre la misma cuestión de fondo pero referida a las cantidades ingresadas específicamente por el titular de la Oficina Liquidadora de Algeciras-, en los términos siguientes (FJ 8º):

“Por lo que hace al interés público subyacente a la divulgación de esta información no podemos sino reiterar la argumentación de nuestra Resolución 106/2016, que fue precisamente en la que se fundamentó la Agencia Tributaria de Andalucía para conceder el acceso a la información solicitada:

“A juicio de este Consejo, resulta incuestionable que la información referente a la recaudación de recursos por parte de los poderes públicos y la subsiguiente utilización de los mismos constituye un eje central de la legislación en materia de transparencia. En este sentido se pronuncia expresamente la LTAIBG en el arranque mismo de su Preámbulo: ‘La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.’

*“Se trata, por lo demás, de una línea directriz plenamente consolidada en los países de nuestro entorno que el derecho a saber de la ciudadanía debe proyectarse especialmente en este ámbito. Así, como ya afirmara el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en un asunto en que estaba involucrado el derecho a la protección de datos personales (Sentencia de 20 de mayo de 2003, *Österreichischer Rundfunk y otros*), ‘no se puede negar que para controlar la buena utilización de los fondos públicos’ es necesario ‘conocer el importe de los gastos afectados a los recursos humanos en las distintas entidades públicas’ (§ 85). Y proseguiría acto seguido en el mismo parágrafo: ‘A ello se suma, en una sociedad democrática, el derecho de los contribuyentes y de la opinión pública en general a ser informados de la utilización de los ingresos públicos (...)’.*

“Es, pues, evidente que conocer los gastos que conlleva la gestión de los impuestos soportados por la ciudadanía resulta de indudable interés para la opinión pública, y, en consecuencia, que es inequívoca la relevancia pública de la divulgación de los



datos aquí reclamados´ (FJ 4º).

“Por consiguiente, nos hallamos ante una información que está directa e inequívocamente conectada con un asunto de interés general. Pero es que, además de versar sobre un tema de relevancia pública, se trata de unos datos que contribuyen a un debate que está enteramente desligado de la consideración de los registradores como sujetos privados, pues, lejos de pretenderse el acceso a los ingresos que obtienen como encargados del Registro, la información requerida -importa destacarlo- se ciñe única y exclusivamente a la cuantía que perciben en desempeño de la gestión y liquidación de los referidos impuestos cedidos y, por tanto, se circunscribe al coste que supone para los contribuyentes andaluces dicha gestión tributaria. El ejercicio del derecho a saber del solicitante se proyecta, en suma, no a la actuación de unos particulares que realizan una actividad profesional, sino a los titulares de unas Oficinas Liquidadoras encargados de la prestación de un servicio público.

“Una neta separación cualitativa entre ambas tareas que, incluso, encuentra un reflejo `espacial´ en el propio Convenio suscrito, el 26 de julio de 1999, entre la Consejería competente y los Registradores de la Propiedad para establecer las condiciones en que las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario ejercen las funciones de gestión y liquidación de los repetidos impuestos (*BOJA* n.º 130, de 11 de noviembre de 2000). Así es, según establece el punto 2 de su cláusula sexta: *‘Las Oficinas Liquidadoras estarán instaladas en locales con suficiente espacio y debidamente acondicionados para prestar el servicio público, con áreas diferenciadas de las del Registro´.*

“Por lo demás, pocas dudas hay que albergar acerca de que, con la petición de acceder a tales datos económicos, nos situamos estrictamente en la esfera de control de la gestión de la cosa pública. De una parte, porque así se desprende de la propia naturaleza de las Oficinas Liquidadoras, según fueron conceptuadas por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 12 de julio de 2003 (N.º Rec. 42/2002):

“El juego de los preceptos que disciplinan la cesión de los tributos indicados a las Comunidades autónomas, pone de manifiesto que, utilizando la vía de la delegación, y posteriormente, ya en uso de ésta, la de la encomienda a las Oficinas Liquidadoras, la liquidación, recaudación y revisión de los tributos cedidos, que se realizada por el Estado, ha pasado a otra Administración Pública, las Comunidades Autónomas receptoras de la delegación, y a través de éstas, es llevada a cabo por otro órgano administrativo, esto es, las Oficinas Liquidadoras, cuya índole de tal es



indiscutible [...] Y es que el requisito de la realización `directa´ del servicio por el Estado, o ente territorial una vez cedido el tributo, lo cumple la Comunidad Autónoma, a través de una oficina administrativa conectada a ella, cumpliendo así la exigencia del precepto´ (Fundamento de Derecho Sexto).

“Y, por otro lado, que la información en cuestión se orienta a la supervisión de la gestión de la cosa pública, es una constatación que se fundamenta asimismo en el carácter de las tareas que llevan a cabo los registradores-liquidadores. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su Sentencia 81/2010, de 8 de febrero, sostiene lo siguiente: *`[...] la Sala ha venido considerando que las funciones ejercidas por las Oficinas Liquidadoras de los tributos referidos se insertan plenamente en la idea de ejercicio de potestades públicas, dan origen a actos administrativos y constituyen elementos integrantes del procedimiento de gestión tributaria. [...] De tales preceptos se concluyó que nos encontrábamos ante una encomienda de gestión, por la cual las Administraciones autonómicas encargaban a un tercero ajeno a la propia estructura administrativa, la prestación de un servicio destinado a la realización de funciones tributarias cuyo ejercicio el Estado había cedido a las mismas...´* (Fundamento de Derecho Tercero).

“Y, en fin, en esta misma línea la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de noviembre de 2009, caso *Comisión contra España* (asunto C-154/08), repetidamente se hace eco de la idea de que la actividad desempeñada por los registradores en cuanto titulares de las oficinas liquidadoras *`está comprendida en el ejercicio de prerrogativas de la autoridad pública´* (§ 116; y en términos semejantes §§ 114 y 118).

“Por cuanto llevamos dicho, se hace evidente, a juicio de este Consejo, que en ningún modo yerra la Agencia Tributaria de Andalucía al considerar más digno de tutela el interés público inherente a la información que los intereses particulares protegidos por el derecho a la protección de datos personales y por el derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, por lo que a este último derecho concierne, resulta prácticamente imposible apreciar en el presente caso que llegara tan siquiera a incidirse *prima facie* en la esfera de privacidad constitucionalmente protegida por el artículo 18.1 CE.

“En consecuencia, la Agencia Tributaria de Andalucía ha de facilitar al interesado los datos que tenga disponibles en relación con las cantidades percibidas por los titulares de todas las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario existentes en Andalucía, en concepto de indemnizaciones y compensaciones por la funciones de gestión y



liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, durante el periodo indicado en su solicitud”.

Cuarto. Sin embargo, lo que ahora se ha de analizar es el incumplimiento de una pretendida obligación de publicidad activa sobre las cantidades abonadas a los Registradores de la Propiedad, como Titulares de las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en concepto de retribución por la cesión de la gestión de las citadas Oficinas Liquidadoras. La información objeto de pretendida publicación es la misma que la ya analizada en las resoluciones de este Consejo anteriormente referenciadas, si bien, en el caso que nos ocupa, dicho análisis ha de realizarse a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, y no, como en el caso de las resoluciones reseñadas, bajo los preceptos establecidos en el Título III LPTA, relativo al derecho de acceso a la información pública.

La ATRIA ha puesto de manifiesto ante este Consejo, en el preceptivo trámite de alegaciones que le ha sido conferido al efecto, el, a su juicio, adecuado cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa en relación con el asunto denunciado.

En primer lugar, en lo concerniente a la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA relativa a las cuentas anuales, argumenta que la Consejería de Hacienda y Administración Pública “recoge en su Portal de Transparencia toda la información de cuentas anuales de la Junta de Andalucía, donde se incluyen las cuentas anuales de la Agencia Tributaria de Andalucía”, y que en “la memoria de las cuentas anuales de cada ejercicio, se especifican las cantidades satisfechas por la Agencia a los registradores de la propiedad, en concepto de compensación”. A partir de los datos publicados en las respectivas memorias de las Cuentas Anuales aprobadas, es posible inferir los pagos materializados a las Oficinas Liquidadoras publicados desde la entrada en funcionamiento de la Agencia Tributaria de Andalucía en 2010.

Por su parte, en lo que se refiere a la gestión de las funciones públicas que realizan las personas titulares de Oficinas Liquidadoras en el ámbito de Andalucía, en relación con la gestión de los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, manifiesta el órgano denunciado que en aplicación de las normas que se refieren a dicha gestión, “[e]stas funciones y las compensaciones por razón de su ejercicio, se instrumentalizan a través de convenio y sucesivas adendas...”, que establecen la metodología de cálculo de las compensaciones que reciben los registradores de la propiedad por el ejercicio de las funciones públicas delegadas de gestión y liquidación de impuestos. Dicho Convenio, efectivamente, fue suscrito el 26 de julio de 1999 entre la Consejería



competente y los Registradores de la Propiedad y, tanto éste como “[...] las sucesivas adendas al mismo fueron objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y se ha solicitado a la Unidad de Transparencia de la Consejería de Hacienda y Administración Pública la publicación en el Portal de Transparencia del Convenio citado y sus adendas, junto con otros convenios administrativos que ha suscrito la Agencia Tributaria de Andalucía en otras materias”; en aplicación de la obligación prevista en el art. 15 b) LTPA, el cual impone la publicación de “[...] la relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas”.

Asimismo, “el gasto de la Agencia Tributaria de Andalucía destinado a compensaciones por las funciones delegadas que realizan los registradores de la propiedad, se encuentra también disponible en los informes de seguimiento del contrato de gestión 2014-2017, ya que para el cálculo del indicador 2.4. Ratio Coste/Recaudación, se computa como coste los pagos materializados a las personas titulares de Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario de Andalucía. Dichos informes han sido objeto de remisión a la Unidad de Transparencia de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para su inclusión en el apartado correspondiente”.

Finalmente, por lo que hace a la exigencia de publicar las retribuciones anuales de los altos cargos y los máximos responsables de las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación de transparencia [artículo 8.1 f) LTAIBG y artículo 10.1 b) LTPA], subraya la ATRIA que resulta “claro y objetivo que el Consejo de Gobierno no nombra y separa a los registradores de la propiedad que ejercen las funciones de liquidador de impuestos en las oficinas liquidadoras de distrito hipotecario de Andalucía”, razón por la cual “no pueden considerarse ni equipararse a Altos Cargos de la Junta de Andalucía”.

De conformidad con el planteamiento expuesto, el órgano denunciado concluye señalando que no se está “incumpliendo ningún precepto de las Leyes de transparencia citadas al no publicar en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía las compensaciones individuales que cada uno de ellos recibe periódicamente, ya que no se encuentra obligada legalmente a ello”. Y apostilla acto seguido la ATRIA: “Todo ello sin perjuicio, como se ha indicado anteriormente, que el total obligaciones reconocidas y pagos materializados por el ejercicio de estas funciones delegadas, se contemple en la memoria de las cuentas anuales de cada ejercicio y sea objeto de publicidad activa...”.

Quinto. Este Consejo ha podido comprobar (fecha de acceso: 30/05/2018) que se encuentra publicada en el Portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía información relativa a las cuentas anuales del órgano denunciado, así como al citado Convenio de 1999 y sus diferentes



adendas desde 2003 hasta la actualidad.

No obstante, si nos atenemos a la información cuya falta de publicación ha sido denunciada, y en coincidencia con el planteamiento esgrimido por la ATRIA, a juicio de este Consejo no puede entenderse incluida dentro del elenco de obligaciones de publicidad activa previsto en el Título II LTPA la exigencia de publicar las cantidades que dicha Agencia haya satisfecho a cada uno de los Registradores de la Propiedad titulares de las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en concepto de retribución por la cesión de la gestión de las citadas Oficinas Liquidadoras. Así las cosas, no habiéndose advertido incumplimiento alguno por parte del órgano denunciado, este Consejo no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia.

En cualquier caso, no hay nada que objetar a que dicha información pueda ser publicada -teniendo en cuenta, claro está, el límite derivado de la protección de datos de carácter personal que analizamos extensamente en las Resoluciones de este Consejo precitadas 106/2016, de 16 de noviembre, y 108/2018, de 6 de abril-, pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner reiteradamente de manifiesto este Consejo, que resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona -como así hizo el ahora denunciante en su momento- pueda solicitar en virtud del artículo 24 LTPA toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º). De hecho, el análisis de la procedencia de facilitar la información que ahora se denuncia y los términos en que ha de facilitarse constituye el núcleo fundamental de las Resoluciones de este Consejo ya reiteradas 106/2016 y 108/2018, guardando una íntima conexión, entonces abordada desde la perspectiva del derecho de acceso, con el asunto ahora denunciado.

Sexto. Finalmente, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra la Agencia Tributaria de Andalucía de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en materia de publicidad activa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero